

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	JAIRO DE JESÚS SÁNCHEZ MONTAÑO
Demandado	YIREIDI ALEJANDRA SEPULVEDA PINO
Radicado	05001 3110 005 2022 00450 00.
Interlocutorio	Nº 673 de 2022.
Decisión	Admite Demanda

Se recibió de la oficina de apoyo judicial (reparto) por correo electrónico la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestando asistencia al señor **JAIRO DE JESÚS SÁNCHEZ MONTAÑO** obrando en interés de su niño, **J.A.S.P.**, en contra de la señora **YIREIDI ALEJANDRA SEPULVEDA PINO**.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los lineamientos del artículo 82, 83, 84, 368 Y 386 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestando asistencia al señor **JAIRO DE JESÚS SÁNCHEZ MONTAÑO** obrando en interés de su niño, **J.A.S.P.**, en contra de la señora **YIREIDI ALEJANDRA SEPULVEDA PINO**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001 El examen se practicará en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado. En consecuencia, el peticionario queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, y no podrá ser condenado al pago de costas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

SÉPTIMO: La parte demandante se encuentra representada por el Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

Notifíquese



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ